

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, enero 19 de 2023

Proceso:	VERBAL -NULIDAD ABSOLUTA-
Radicado:	253863103001-2021-00183-00
Demandante:	RODOLFO CANO QUEVEDO y OTROS
Demandante:	LUIS ALBERTO CASALLAS y OTROS

Corregidas las irregularidades encontradas en un primer estudio, y en la tarea de revisar la demanda declarativa de nulidad absoluta allegada hasta el 27 de abril de 2022, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida por causales diferentes a las señaladas en auto del 21 de abril de 2022, y respecto de las cuales el despacho pudo pronunciarse una vez conocido el libelo genitor; en tal orden de ideas, la demanda ha de inadmitirse por las siguientes razones:

1.- No se indicó el lugar de domicilio de los demandantes ni los demandados, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esta manera, de conformidad con el numeral 2° del Art. 82 del CGP.

2.- No se indicó lo que pretende con precisión y claridad, al tenor de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, así:

2.1.- Adecuar o adicionar las pretensiones, en lo que respecta a la estimación de daños y perjuicios que se menciona en el numeral 13° del acápite de pretensiones, recuérdese que las pretensiones condenatorias deben estar claramente discriminadas y liquidadas en el acápite correspondiente, y concordar con aquellos conceptos descritos dentro del juramento estimatorio.

3.- Deberá describir los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, exigencia del numeral 5 del artículo 82 ibídem, así en los hechos debe indicar el valor de los daños y perjuicios que pretenda y que han de coincidir con lo relacionado en el juramento estimatorio.

4.- No incluyó en la demanda el juramento estimatorio sobre los daños y perjuicios que relaciona en un acápite de la demanda, deberá discriminar cada uno de sus conceptos, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 206 del CGP, conforme al numeral 7 del artículo 82 ibídem.

5.- No acreditó que se agotó la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, consagrado en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del CGP, o en su defecto prestar la caución para el decreto de la medida cautelar procedente en este tipo de acción

6.- En lo atinente a las medidas cautelares solicitadas, deberá tener en cuenta la parte actora, (i) que se trata de un proceso declarativo, (ii) que para proceda su decreto, ha de acudir a las establecidas en el artículo 590 del CGP y (iii) allegar la póliza judicial, en aras de prestar la caución que exige el numeral 2 del mismo artículo, la cual deberá amparar un valor equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones, las cuales en este caso obedecen al valor de la cuantía; incluyendo como beneficiarios a los demandados y terceros como posibles afectados. Además de lo anterior, si con la demanda no se pretende condena en perjuicios, no tiene cabida la solicitud de medidas cautelares.

7.- Deberá allegar poder dirigido a este Estrado Judicial e indicar expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, requisito exigido por el numeral 1 del Art. 84 del CGP.

8.- En cuanto a la presentación de la demanda, y teniendo en cuenta que se confiere poder a dos apoderadas, para firmar escrito de demanda, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 75 del CGP¹.

9. Deberá adecuarse el acápite de estimación de la cuantía, conforme al numeral primero del artículo 26 del C.G.P.; téngase en cuenta, que la cuantía del presente asunto habrá de definirse conforme al valor de la totalidad de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda y, por ende, el mismo corresponderá al valor de los contratos cuya declaratoria de nulidad se pretende, junto a la sumatoria del valor de los daños y perjuicios que busca sean reconocidos.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de simulación absoluta promovida por **MARÍA MYRIAM QUEVEDO RODRÍGUEZ, JOSE ERNESTO CANO, MARÍA DEL CARMEN CANO QUEVEDO, VÍCTOR ALFONSO CANO QUEVEDO, RODOLFO CANO QUEVEDO y LUIS HÉCTOR CANO QUEVEDO**, contra **LUIS ALBERTO CASALLAS GARZÓN y CALUDIA CANO QUEVEDO**, conforme el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda.

TERCERO: INTÉGRESE en un solo escrito demanda y subsanación, so pena de tenerla por no subsanada

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

¹ En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5167c63da8fa6826bbf47d27267ef8e2b4a382d8444ebea5490fd197ca2ab038**

Documento generado en 19/01/2023 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>